



ESTADO No. **96**

Fecha Estado: 13/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090049300	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	LUIS ALFREDO ARROYAVE CORREA	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	09/10/2020	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir, listo oficio N° 493	09/10/2020	1	
05266310300220160039000	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVAN DARIO RESTREPO RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se les hace saber que las copias auténticas estan listas, y el oficio ya fue retirado, no es procedente la solicitud de entrega de dineros	09/10/2020	1	
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a la Oficina de Registro II.PP	09/10/2020	1	175
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto que pone en conocimiento Antes de dar traslado al avalúo comercial, debe aportar el avalúo catastral	09/10/2020	1	
05266310300220180033500	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Previo a pronunciarse el Jdo. sobre la dación en pago, se requiere a las partes para que informen si la Sociedad se encuentra en proceso de reorganización	09/10/2020	1	
05266310300220190009800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCIA	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	09/10/2020	1	
05266310300220190014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS	ANTONIO JOSE VIDES VERGARA	Auto aprobando liquidación A la liquidación del crédito	09/10/2020	1	
05266310300220190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto aprobando liquidación del crédito	09/10/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	09/10/2020	1	
05266310300220200003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO - USME GUTIERREZ	MARIA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	09/10/2020	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Gloria Pimienta Pérez	09/10/2020	1	
05266310300220200017900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS VALENCIA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Luz Helena Henao Restrepo, listo oficio N° 481, 489, 490, 491, y 492	09/10/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2016 00236 00
AUTO REQUIERE PARA CITACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de octubre de dos mil veinte.

Se accede a la petición de la parte demandante de oficiar al Banco Agrario de Colombia para que aporte paz y salvo de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria N° 019-489, mediante la escritura pública N° 10569 del 11 de septiembre de 2012, de la Notaria 15 del Circulo de Medellín.

En todo caso la obligación precedente acorde a la providencia del 25 de julio de 2016, es citarlo como acreedor hipotecario, citación que no se ha realizado teniendo en cuenta que en auto del 19 de noviembre de 2019 se negó fijar fecha de remate del bien inmueble precisamente por estar pendiente dicha citación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00165 00
AUTO REQUIERE AVALUO CATASTRAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de octubre de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede, antes de dar traslado del avalúo comercial, se requiere al demandante a fin de que aporte el avalúo catastral actualizado del bien, puesto que es necesario establecer el valor real y comparativo con el que ha presentado para efectos de tener en cuenta el que ofrezca mejor garantía para el pago de la obligación.

De igual forma debe indicarse si el avalúo comercial presentado se realizó con observancia de lo dispuesto en la Resolución 620 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	483
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00020 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de octubre de dos mil veinte

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS.

ANTECEDENTES.

En este caso, solicitó el apoderado judicial de la parte actora, que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **\$149.985.546,50** por concepto de capital contenido en el pagaré # 1651 320297805, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 24 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **\$3.027.328,96** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020 por el pagaré # 1651 320297805.
- c) Por la suma de **\$16.501.398** por concepto de capital contenido en el pagaré con solicitud # 44936747, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 15 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 619, de la Notaría Veinte de Medellín, a favor de

BANCOLOMBIA S.A, sobre los inmuebles con matrículas 001-1221366 y 001-1221445 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

El demandado FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS se notificó por aviso que fue recibido el día 25 de febrero de 2020 y dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno frente a la acción, ni propuso excepciones de mérito.

Como aun vencido el término de traslado no se había anexado la constancia de inscripción de Registro de Instrumentos Públicos sobre el embargo decretado, se requirió para tal fin y el 1° de octubre pasado fue aportada dicha inscripción y se ordenó comisionar para el secuestro.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. de P. C. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación de los bienes objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible o, como expresaba DUMOULIN: *Tota in totum et tota in qualibet parte*. D) Re caer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor. Tal negociación, es de contenido patrimonial, porque se produce el aumento o incremento efectivo del patrimonio de un individuo, por efectos de la declaración consignada en una escritura, y la disminución en el patrimonio del otro individuo.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas 001-1221366 y 001-1221445 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que los afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Escritura Pública # 619, de la Notaría Veinte de Medellín, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

También se allegaron con la demanda los pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es el actual propietario inscrito de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad de los títulos aportados, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 *ibídem* establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1221366 y 001-1221445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, se encuentran debidamente embargados y se ha ordenado el secuestro del primero, además por este auto, se adicionará la orden para el segundo, ya que consta la

inscripción referida, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentra entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de FREDY ORLANDO GÓMEZ VARGAS, para que con el remate de los inmuebles con Matriculas inmobiliarias 001-1221366 y 001-1221445, previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Líquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien con matrícula 001-1221445, comisionese para el secuestro al Alcalde Municipal de Envigado, en los mismos términos previstos en el auto del 5 de octubre de 2020. Librese el despacho comisorio.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.500.000

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	481
Radicado	05266 31 03 002 2020-00174 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (s)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de octubre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por MAURICIO SIERRA JARAMILLO y en contra de este como persona natural; para el cobro de cinco pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por MAURICIO SIERRA JARAMILLO y en contra de este como persona natural, por las siguientes sumas y conceptos:

-\$978.765.618, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 553030084; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$59.000.000, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 554454622; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$2.043.665, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 459365926; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$548.015.358, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 8110147611; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$446.959.276, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 8110147611-1; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. Decretar las medidas cautelares que se relacionan así:

3.1. El embargo y secuestro de los derechos de propiedad que en los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 029-30565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y 018-166400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, le correspondan al demandado MAURICIO SIERRA JARAMILLO. Oficiase para tal fin a las entidades de registro correspondientes.

3.2. Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S., en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, adelantado por GRACUS S.A., Radicado 2019-00218. Oficiase a la dependencia judicial mencionada.

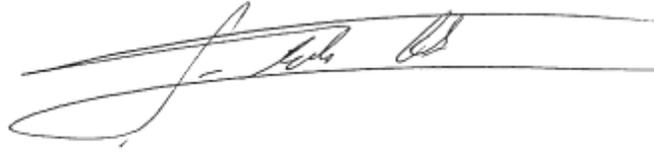
3.3. Decretar el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S., en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por CANTERA SANTA RITA S.A.S, Radicado 2019-00273. Oficiase al juzgado en mención.

3.4. Se ordena previamente oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias poseen cuentas los demandados y el número que corresponda a las mismas.

3.5. Se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS a la cual se incida que se encuentra afiliado el demandado MAURICIO SIERRA JARAMILLO, a efectos de que informe por cuenta de qué empleador se encuentra vinculado a la misma, especificando los datos de contacto del empleador.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la T.P. 54.970, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 482
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00179 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de octubre de dos mil veinte.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con base en que JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA, el 07 de marzo y el 23 de septiembre de 2019 suscribió los pagarés N° 5520740002693019 y 02-02425134-02, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Dentro de la labor de interpretación y adecuación de la demanda, encontramos que la pretensión es del siguiente tenor:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra del señor **José Luis Valencia Cardona**, por los siguientes conceptos correspondientes a la obligación N°. **5520740002693019**:

- A. CAPITAL:** once millones, doscientos treinta mil, seiscientos noventa y ocho pesos m/l. (\$11.230.698,00), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- B. INTERESES CORRIENTES:** un millón, quinientos sesenta y cinco mil, ochocientos veinticuatro pesos m/l. (\$1.565.824,00), más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020 (FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ).

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra del demandado, por los siguientes conceptos correspondientes a la obligación, N°. **561519266447**, contenida en el pagaré N°. **02-02425134-02**:

- A. CAPITAL:** ciento dieciséis millones, doscientos cincuenta y tres mil, setecientos un peso con 64 cvos. m/l. (\$116.253.701,64), más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- B. INTERESES CORRIENTES:** quince millones, ciento sesenta y nueve mil, setecientos veinticinco pesos con 92 cvos m/l. (\$15.169.725,92), más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020 (FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ).

Significa lo anterior una abierta contradicción con los hechos de la demanda y con la carta de instrucciones que se allega, por cuanto se dice que los pagarés fueron llenados en septiembre 4 de 2020 y según las instrucciones el capital y los intereses debía corresponder al adeudado en aquella fecha; de tal manera que no es posible que se pidan intereses de los intereses desde octubre 17 de 2019 y noviembre 25 de 2019, respectivamente; por cuanto además de cobrar intereses sobre intereses, se estaría dejando de lado que la suma incorporada en los pagarés por concepto de intereses es la suma adeudada a septiembre 4 de 2020.

Consecuentemente, puesto que, aunque en el pagaré se discrimine los saldos que corresponde a uno y otro concepto, es sobre la totalidad que se conforma el nuevo capital y

es a partir de esa fecha que se generan intereses, y en esa forma se librar  el mandamiento de pago.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acci3n, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagar ] cumplen con los requisitos establecidos por los art culos 621 y 709 del C. Co. y presta m rito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los art culos 422 y ss., del C. G. P. y del art culo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la v a del proceso ejecutivo de mayor cuant a, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOS  LUIS VALENCIA CARDONA, por las siguientes sumas:

-**\$13.095.383.**, como capital representado en el pagar  N  5520740002693019, m s los intereses moratorios a la tasa m xima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligaci3n, sin superar el l mite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

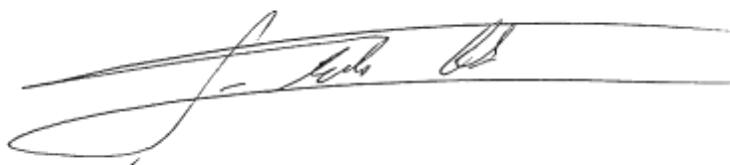
-**\$134.395.122,18.**, como capital representado en el pagar  N  02-02425134-02, m s los intereses moratorios a la tasa m xima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligaci3n, sin superar el l mite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los art culos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haci ndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirti ndole que dispone del t rmino de cinco (5) d as, para pagar el capital y los intereses exigibles y del t rmino de diez (10) d as siguientes a la notificaci3n del mandamiento ejecutivo para la presentaci3n de excepciones con expresi3n de los hechos en que se funden.

3.- Como medidas cautelares se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes u otro título bancario o financiero que posea el señor JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA, identificado con la CC 71.279.883 en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCO POPULAR. líbrese oficio al gerente de cada una de estas instituciones con las advertencias e informaciones legales. La medida cautelar se limita a \$250.000.000.

4.- Se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, con T.P. No. 86.436 del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220090049300
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160039000
AUTO NIEGA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Con respecto a las solicitudes que hace la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se le elabore el oficio comunicando a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín el levantamiento la medida cautelar de Inscripción de la Demanda y se le entregue copias auténticas de la sentencia mediante la cual se impuso la servidumbre de energía eléctrica, se le hace saber que el oficio ya se libró y se le entregó al señor Maicol José Guette Ramírez el 28 de julio de 2020, a quien ella autorizó para recibirlo; y con respecto a las copias de la sentencia, ya se expidieron y puede pasar a recogerlas cuando guste.

Sobre la petición que hace el señor apoderado de algunos de los demandados en el sentido de que se le entreguen los títulos judiciales contentivos del valor pagado por EPM por la servidumbre, se le hace saber que ello no es posible: 1º Porque él no es el apoderado de todos los demandados y, 2º porque la demanda se adelantó en contra de los herederos del finado Iván Darío Restrepo Restrepo, en consecuencia, el dinero solo se dejará a disposición del proceso sucesorio de dicho señor, a fin de que dentro del mismo sea adjudicado a todos sus herederos. De acuerdo con lo anterior entonces, se requiere al señor apoderado para que informe en donde se está tramitando la sucesión del citado señor, a fin de proceder a remitir el dinero.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170019500
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante, líbrese el oficio comunicando a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín la medida cautelar de Inscripción de Demanda que se decretó en el auto admisorio. En dicho oficio se relacionarán todas las personas que figuran en el certificado que se aportó con la demanda, que con las cédulas de ciudadanía que allí aparecen.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180033500
AUTO REQUERIMIENTO PARA ACEPTAR DACIÓN EN PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre la solicitud que hacen las partes en el sentido de que se acepte una dación en pago parcial, se les requiere para que informen si la sociedad aquí demandada se encuentra en proceso de reorganización o de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior ya fue ordenado por auto del 1º de los corrientes y las partes nada han dicho al respecto. Se insiste en ello, porque hay memoriales en el proceso que hablan de tal situación, incluso, en uno de ellos se indica el nombre del promotor.

De todas formas y vía correo electrónico, solicítese la misma información a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	478
Radicado	05266310300220190009800
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCÍA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor endosatario para el cobro dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Bancolombia S.A.” contra CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCÍA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor endosatario para el cobro de los títulos valores que se cobran, en dicha solicitud se indica que las obligaciones han sido canceladas en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Bancolombia S.A.” contra CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCÍA, por pago total de la obligación y las costas.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1068984 y 001-1059308. OFÍCIESE.

3º. Se ordena CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1068984 y 001-1059308, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 1.672 del 30 de junio de 2011 de la Notaría 22 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190014400
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190023600
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	480
Radicado	05266310300220200003100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	CARLOS ARTURO USME GUTIÉRREZ
Demandado (s)	MARÍA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver si hay lugar a notificar por conducta concluyente a la señora María Isabel Salazar de Restrepo y con ello a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020, la señora María Isabel Salazar de Restrepo, demandada, ha informado al Juzgado que se notifica por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro de este proceso el día 10 de febrero de 2020, y que renuncia a términos de notificación.

El artículo 301 del Código General del Proceso tiene señalado que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

En el presente caso, la señora María Isabel Salazar de Restrepo ha manifestado que conoce el auto de mandamiento de pago que se profirió en su contra dentro de este proceso el día 10 de febrero de 2020, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicho auto desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que presentó el escrito mediante el cual hizo la referida manifestación.

Como el término para proponer excepciones ya le venció a la demandada, procede el Juzgado entonces a decidir si es procedente o no dentro de este proceso proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso.

Por auto del 10 de febrero de 2020 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró el Carlos Arturo Usme Gutiérrez, se libró orden de pago en contra de la señora María Isabel Salazar de Restrepo por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 75.000.000.00 como capital representado en pagaré sin número que se acompañó con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la deuda.

2º Por la suma de \$ 75.000.000.00 como capital representado en pagaré sin número que se acompañó con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la deuda.

La demandada se notificó del auto de orden de pago por conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se está indicando en este auto, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente.

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son dos pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo del demandado y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se

indicó, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones la demandada hipotecó a favor del demandante el Apartamento nro. 508, el Parquadero nro. 104 y el Cuarto Útil nro. 104, ubicados todos en el denominado “EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SALTAMONTES – PROPIEDAD HORIZONTAL” del Municipio de Sabaneta Ant., y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-1126347, 001-1125996 y 001-1126048 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 2.760 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Primera de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza del opositor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Tener notificada por conducta concluyente a la señora María Isabel Salazar de Restrepo del auto de mandamiento de pago que se profirió en su contra dentro de este proceso el día 10 de febrero de 2020, desde el 12 de marzo de 2020 fecha en que presentó el escrito mediante el cual hizo la referida manifestación.

2º. Aceptar el desistimiento a términos que hace la señora María Isabel Salazar de Restrepo.

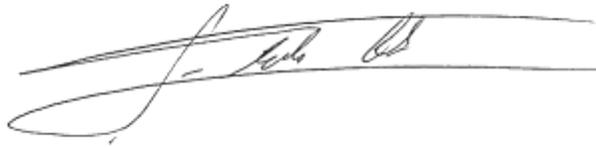
3º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Carlos Arturo Usme Gutiérrez contra María Isabel Salazar de Restrepo, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el

producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

4º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

5º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ